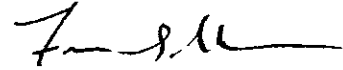


Número: 8470

Fecha: 14 de mayo de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera

Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NÚM. \_\_\_\_\_

PARA IMPLEMENTAR LAS DISPOSICIONES  
DEL ARTÍCULO 46 DE LA  
LEY 93-2013, SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY 137-2013, TITULADA  
"LEY DE COMPAÑÍAS DE INVERSIÓN  
DE PUERTO RICO DE 2013"

ÍNDICE	PÁGINA
ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE.....	2
ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.....	2
ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE.....	2
ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.....	2
ARTÍCULO 5. DISPONIBILIDAD DE CONVERSIÓN.....	2
ARTÍCULO 6. AUTORIZACIÓN DE CONVERSIÓN.....	2
ARTÍCULO 7. PROCESO DE CONVERSIÓN .....	3
ARTÍCULO 8. PENALIDADES.....	4
ARTÍCULO 9. SEPARABILIDAD.....	4
ARTÍCULO 10. EFECTIVIDAD.....	4
ARTÍCULO 11. FECHA DE APROBACIÓN.....	4



## **ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE**

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento bajo el Artículo 46 de la Ley Núm. 93-2013".

## **ARTÍCULO 2. BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. La Ley Núm. 93-2013, según enmendada por la Ley Núm. 137-2013, titulada "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013" (la "Ley Núm. 93-2013");
2. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (la "Ley Núm. 4"); y
3. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (la "Ley Núm. 170").

## **ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO**

Este Reglamento tiene el propósito de implementar las disposiciones del inciso B del Artículo 46 de la Ley Núm. 93-2013 relacionadas a los requisitos y mecanismos necesarios para que una compañía de inversión inscrita bajo la Ley Núm. 6 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico (la "Ley Núm. 6"), pueda elegir estar sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 93-2013.

## **ARTÍCULO 4. DEFINICIONES**

Todos los términos usados en este Reglamento que no estén específicamente definidos en el mismo tendrán el mismo significado que se les confiere en el Artículo 3 de la Ley Núm. 93-2013 o en cualquier otra disposición de dicha Ley que defina específicamente un término o concepto.

## **ARTÍCULO 5. DISPONIBILIDAD DE CONVERSIÓN**

A tenor con el Artículo 46 de la Ley Núm. 93-2013, toda compañía de inversión inscrita bajo la Ley Núm. 6 podrá elegir estar sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 93-2013 (en adelante, la "Conversión"), sujeto a que cumpla cabalmente con los requisitos de la Ley Núm. 93-2013 y de este Reglamento.

## **ARTÍCULO 6. AUTORIZACIÓN DE CONVERSIÓN**

A. Para que una compañía de inversión inscrita bajo la Ley Núm. 6 pueda elegir estar sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 93-2013, la misma cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Luego de concluir que la Conversión es beneficiosa para sus inversionistas tenedores de valores mobiliarios, la junta de directores de la compañía de inversión inscrita bajo la Ley Núm. 6, deberá aprobar una Resolución a tales efectos.
2. La Resolución de Conversión aprobada por la junta de directores debe ser sometida a votación a los inversionistas tenedores de valores mobiliarios en circulación de la compañía de inversión inscrita bajo la Ley Núm. 6.

3. La resolución de Conversión deberá ser ratificada por el voto de una mayoría de sus valores mobiliarios emitidos y en circulación y notificada por escrito al Comisionado después de que ocurra tal voto afirmativo, no más tarde de diez (10) días de conocerse el resultado de dicha votación.
4. A petición de la compañía de inversión, el Comisionado podrá disponer en una determinación administrativa aquellos pormenores que a su discreción son necesarios para implementar la Conversión.

B. La elección adoptada a tenor con lo dispuesto en el párrafo A de este Artículo será efectiva no antes del comienzo del mes siguiente al mes en el cual se hizo, ratificó y notificó la elección de Conversión. La compañía de inversión deberá notificar por escrito al Comisionado la fecha de efectividad de la Conversión.

### **ARTÍCULO 7. PROCESO DE CONVERSIÓN**

A. Luego de aprobada la Conversión según requerido por el Artículo 6 de este Reglamento, aquellas compañías de inversión que operen bajo el requisito de inversión dispuesto en el Artículo 6(e) de la Ley Núm. 6 podrán disminuir escalonadamente su concentración en activos o valores de Puerto Rico; específicamente, de la siguiente manera:

1. Durante el primer año siguiente a la efectividad de la autorización de Conversión, la compañía de inversión reducirá en no más de un 15.6% su inversión en activos o valores de Puerto Rico;
2. Durante el segundo año siguiente a la efectividad de la autorización de Conversión, la compañía de inversión reducirá en no más de un 15.6% su inversión en activos o valores de Puerto Rico; y
3. Durante el tercer año siguiente a la efectividad de la autorización de Conversión, la compañía de inversión reducirá en no más de un 15.6% su inversión en activos o valores de Puerto Rico.

Consecuentemente, al finalizar el periodo de los tres (3) años siguientes a la efectividad de la autorización de Conversión, la compañía de inversión tendrá no menos de veinte por ciento (20%) en activos o valores de Puerto Rico, según determinados por el Comisionado.

Las compañías de inversión que operen bajo el requisito de inversión dispuesto en el Artículo 6(f) de la Ley Núm. 6 y que deseen llevar a cabo la Conversión cumplirán con el requisito de inversión impuesto en la Ley Núm. 93-2013, según les sea aplicable.

B. Las compañías de inversión inscritas bajo la Ley Núm. 6 que elijan estar sujetas a la Ley Núm. 93-2013 y tengan juntas de directores cuya composición no cumpla con los requisitos impuestos por dicha ley, comenzarán a cumplir con dichos requisitos mientras vayan expirando los términos corrientes de los directores.

## **ARTÍCULO 8. PENALIDADES**

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento se penalizará mediante la imposición de una multa administrativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 38 de la Ley Núm. 93-2013.

## **ARTÍCULO 9. SEPARABILIDAD**

Si cualquier parte, artículo, párrafo, cláusula o inciso de este Reglamento o la aplicación del mismo a cualquier persona o circunstancia, fuera declarado inconstitucional, nulo o legal por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará los demás artículos ni la aplicación de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a aquella parte, artículo, párrafo, cláusula o inciso del mismo así declarado.

## **ARTÍCULO 10. EFECTIVIDAD**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170.

## **ARTÍCULO 11. FECHA DE APROBACIÓN**

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 13 de mayo de 2014.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'BS' with a vertical line extending downwards from the bottom of the 'S'.